ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 128074 DE 2026

(15 de julio de 2026)

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Bessy Caterine Arboleda Rodríguez contra el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026*".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a COMFENALCO VALLE EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 25 de marzo de 2026, a través del médico BYRON GERMAN GARCIA ARCINIEGAS, informó que la paciente **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.760.679, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que en cumplimiento de la SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.760.679, debe asumir la suma de $ 22.939.837 del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $22.939.837, el hogar de la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026,** fue notificado en fecha 3 de junio de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de julio de 2026, mediante el radicado interno No. 20266303562442, la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ**, interpuso el recurso de reposición en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> *Yo, **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.760.679, actuando en mi propio nombre y dentro del término legal establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, con fundamento en los siguientes:*
>
> ***HECHOS***
>
> ***PRIMERO.** Mediante el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, la ADRES determinó que mi núcleo familiar cuenta con una capacidad económica que le permite asumir la suma de **$22.939.837** como aporte para el tratamiento de fertilización in vitro.*
>
> ***SEGUNDO.** Para llegar a dicha conclusión, la entidad manifestó que varios de los gastos reportados por mi hogar no fueron tenidos en cuenta bajo el sustento que no estaban suficientemente acreditados documentalmente.*
>
> ***TERCERO.** Sin embargo, la decisión no refleja de manera integral mi realidad económica ni la*

de mi grupo familiar. Lo que produjo una sobreestimación de nuestra capacidad de pago.

CUARTO. *Toda vez que la información de los egresos del hogar fue tenida en cuenta con base en la información de la última encuesta nacional del presupuesto de los hogares (ENPH) del DANE, y no con la información real de los egresos totales mensuales de mi hogar.*

QUINTO. *Adicionalmente dentro del concepto No. 230 de 2026 la ADRES manifiesta que la adquisición de un plan de medicina prepagada constituye un indicio de mayor capacidad económica frente a quienes no pueden acceder a este tipo de planes debido a la carencia de recursos.*

En virtud de la dificultad en el acceso a los servicios de salud que enfrenta nuestro país en la actualidad, lo cual ha sido tema de múltiples debates y hasta de consideración de reforma al sistema en mención, tener un servicio de salud que complemente el regulado por la legislación colombiana y que ampara a todo trabajador, más que un lujo se convierte en una necesidad que permite garantizar no solo un mejor acceso, si no una mejor calidad en la prestación de dicho servicio.

Por lo anterior y en virtud de los diagnósticos médicos que me han conllevado a esta respetuosa solicitud; estar inscrita en un servicio de medicina prepagada ha contribuido en una definición oportuna mediante tecnologías y apoyo de consulta con especialistas que usando solo el plan de beneficio de salud no hubiese conseguido en el momento.

Me permito adjuntar aparte de la historia clínica donde se evidencia procedimientos realizados mediante el servicio de medicina prepagada.

SEXTO. *En atención a las observaciones realizadas por la ADRES, adjunto y aportaré una declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento, en la que se detallan los gastos mensuales que asume mi hogar y que, por su naturaleza, no siempre cuentan con facturas o comprobantes individualizados, pero que son reales, periódicos e indispensables.*

SEPTIMO. *De igual manera, allegaré los documentos adicionales que permitan corroborar dichos gastos y demostrar que la capacidad económica determinada por la entidad no corresponde a nuestra situación financiera efectiva.*

(…)

PETICIONES

Respetuosamente solicito a la ADRES:

PRIMERO. *Solicito que se reponga el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026.*

SEGUNDO. *Solicito que se realice una nueva valoración integral de la capacidad económica de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta la totalidad de los documentos aportados y los nuevos medios probatorios allegados con este recurso.*

TERCERO. *Solicito que se otorgue pleno valor probatorio a la declaración juramentada de gastos y a los demás soportes adicionales presentados, por constituir evidencia de los egresos reales y permanentes asumidos por mi hogar.*

CUARTO. *Solicito que se incluyan dentro del análisis económico los gastos efectivamente soportados y necesarios para la subsistencia del núcleo familiar, con el fin de establecer una capacidad económica acorde con nuestra realidad financiera.*

QUINTO. *Solicito que, como consecuencia de lo anterior, se modifique el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026 que la ADRES determinó que debe asumir mi hogar para acceder al tratamiento de fertilización in vitro, garantizando que dicha contribución no comprometa nuestro mínimo vital ni el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales involucrados.*

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- *Los documentos allegados inicialmente para el estudio de capacidad económica.*
- *La declaración extrajuicio rendida bajo la gravedad de juramento, en la que se describen gastos mensuales reales del hogar.*
- *Los soportes documentales adicionales que se anexan para acreditar dichos egresos.*

- *El expediente administrativo correspondiente al Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026.*

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección: *Cra.61 #8-43 B. Independencia*

Correo: *bessycar_322@hotmail.com*

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se reponga el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta sus gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos de salud, gastos de alimentación y otros gastos.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado por la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por el recurrente.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026 fue notificado el día **3 de junio de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 13 de junio de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que lleva a la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de la recurrente, y se observa la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

En primer lugar, es preciso señalar que la ADRES adelantó el trámite correspondiente para la emisión del concepto de capacidad económica con fundamento en la documentación que obraba en el expediente al momento de su elaboración, garantizando los derechos fundamentales del hogar de la recurrente. No obstante, se observa que la solicitante no aportó oportunamente la totalidad de los documentos soporte necesarios para acreditar su situación económica y la de su grupo familiar.

Esta circunstancia no releva a la Administración de su deber de efectuar el análisis de capacidad económica con base en elementos objetivos y verificables, ni permite prescindir de la comprobación, al menos sumaria, de los ingresos y egresos mensuales del hogar. Lo anterior, por cuanto la determinación de la capacidad económica exige la valoración de información suficiente que permita establecer de manera razonable las condiciones económicas reales del núcleo familiar.

Así las cosas, la determinación de la capacidad económica del hogar para la financiación parcial y excepcional del tratamiento de fertilización in vitro se efectuó con fundamento en los ingresos y egresos efectivamente acreditados por la pareja ante esta Administradora, luego de habérseles brindado la oportunidad procesal para aportar la información y documentación que estimaran pertinente con el fin de demostrar su situación económica. Precisamente, dicha etapa constituía el momento idóneo para acreditar las condiciones de vulnerabilidad alegadas y los gastos que, según afirmaban, incidían en su capacidad de pago; sin embargo, los documentos requeridos no fueron aportados en su totalidad. En consecuencia, el análisis debió realizarse con base en la información disponible y verificable que reposaba en el expediente, lo que condujo a establecer que el hogar debía asumir el aporte definido en el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026 para la realización del tratamiento de fertilización in vitro.

Ahora bien, la recurrente presenta inconformidad frente al análisis del ingreso y los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, al señalar que corresponde a información analizada de manera indebida, pues *"la decisión no refleja de manera integral [su] realidad económica ni la de [su] grupo familiar. lo que produjo una sobreestimación de [la] capacidad de pago",* en la medida en que no se tuvo en cuenta dentro del estudio gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos de salud, gastos de alimentación y otros gastos derivados de transporte, recreación, vestuario y seguro funerario.

Como sustento de sus afirmaciones, la recurrente allegó nueva información y documentación relacionada con los ingresos y egresos de su grupo familiar que, según indica, corresponden a la realidad económica de su hogar. Lo anterior, pese a que durante el trámite que culminó con la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026 se le requirió expresamente para que aportara la información y documentación necesaria para acreditar su situación económica, sin que en dicha oportunidad remitieran la totalidad de los soportes solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en garantía de los principios de debido proceso, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, los documentos aportados con ocasión del recurso de reposición, aunque no fueron allegados durante la etapa de estudio que dio lugar a la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, serán valorados para efectos de resolver el presente recurso. En consecuencia, se procederá a verificar la información suministrada mediante las dos metodologías de análisis previstas para la determinación de la capacidad económica (metodología de información suministrada y sus soportes, y metodología DANE) con el fin de establecer cuál de ellas resulta más favorable para el grupo familiar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que la valoración de los ingresos y egresos reportados deba efectuarse con fundamento en elementos de prueba suficientes y verificables, pues la ausencia o insuficiencia de soportes documentales no puede suplirse mediante afirmaciones que carezcan de respaldo probatorio, más cuando los solicitantes hacen parte del régimen contributivo en salud.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

Toda vez que, no se presenta inconformidad frente a los ingresos de la pareja establecidos en el Concepto de Capacidad Económica N. 230 de 2026, estos se determinarán como los aplicables para el presente análisis, en consonancia con la información suministrada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.

- **Egresos**

Ahora bien, teniendo en cuenta que únicamente se presenta inconformidad respecto a los gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos adicionales de salud, gastos de alimentación y otros gastos, sólo se efectuará un análisis de estos, conservando los demás egresos determinados en el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, así:

En cuanto a los **gastos de vivienda**, la recurrente allega nueva información relativa a la cuota mensual que cancela por concepto de adecuaciones locativas realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 8 - 43 Lote 1 de Buenaventura – Valle del Cauca, por la suma de $878.000 según la cuenta de Cobro No. 02 del 4 de junio de 2026, cifra que se tendrá en cuenta dentro del presente análisis. Así mismo, dentro de la documentación aportada la recurrente remite la factura electrónica de venta de una vajilla y un juego de cubiertos que ascienden a $224.800, estos utensilios de cocina si bien no se adquieren de manera mensual, sino ocasional, se relacionan con el derecho a la dignidad humana, por ende, con el objetivo de calcular el egreso mensual derivado de este rubro se dividió el valor en los 12 meses del año, lo que corresponderían a una suma de $18.733 mensuales.

En este sentido, para el presente análisis económico se tendrá en cuenta la suma de $39.075 mensuales por concepto del impuesto predial unificado, $ 18.733 mensuales por concepto de adquisición de bienes muebles para el hogar y $878.000 por concepto de arreglos y adecuaciones a la vivienda familiar, para un total de $ 935.808, valor que se tendrá en cuenta dentro del presente análisis.

En cuanto a los **gastos de vivienda**, la recurrente aporta nueva información relacionada con la cuota mensual que cancela por concepto de adecuaciones locativas realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 8 - 43, Lote 1, de Buenaventura - Valle del Cauca, por valor de $878.000, conforme a la Cuenta de Cobro No. 02 del 4 de junio de 2026, suma que será tenida en cuenta en el presente análisis.

De igual manera, dentro de la documentación allegada se encuentra una factura electrónica de venta correspondiente a la adquisición de una vajilla y un juego de cubiertos por valor de $224.800. Al respecto, si bien estos bienes no se adquieren de manera periódica o mensual, corresponden a utensilios de cocina necesarios para el hogar que guardan relación con la satisfacción de necesidades básicas asociadas a condiciones materiales mínimas relacionadas con el derecho a la dignidad humana. En consecuencia, para efectos de determinar su incidencia dentro del análisis económico, se prorratea el valor total de la compra en los 12 meses del año, arrojando un gasto mensual equivalente a $18.733.

En este sentido, para el presente análisis económico se tendrán en cuenta los siguientes valores: $39.075 mensuales por concepto de impuesto predial unificado, $18.733 mensuales por concepto de adquisición de bienes muebles y utensilios para el hogar, y $878.000 mensuales por concepto de arreglos y adecuaciones de la vivienda familiar, para un total de $935.808 mensuales, suma que será considerada dentro de la evaluación de la capacidad económica de la recurrente.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, el hogar aporta de manera adicional el recibo por concepto de energía eléctrica, aseo y servicios conexos por $ 93.349 y una constancia y factura del servicio de internet fijo y móvil por $ 140.878. Así las cosas, respecto a los otros servicios el Despacho se remitirá al análisis previamente efectuado en el Concepto de Capacidad Económica, en el cual se determinó que los valores facturados corresponden a los siguientes conceptos: por servicio de acueducto y alcantarillado, $37.219; y por servicio de gas un total de $ 28.339.

En relación con los **gastos adicionales de salud**, la señora BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRÍGUEZ manifiesta que asume un egreso mensual de $291.060 correspondiente al servicio de medicina prepagada Coomeva, respecto del cual señala *que "más que un lujo se convierte en una necesidad que permite garantizar no solo un mejor acceso, si no una mejor calidad en la prestación de dicho servicio"*; no obstante, se reitera lo expuesto en el concepto recurrido, en el sentido de que la finalidad principal de los planes de medicina prepagada consiste en ofrecer mecanismos adicionales de intermediación que facilitan y agilizan el acceso a los servicios de salud, sin ampliar la cobertura de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud financiado con la UPC y los presupuestos máximos, ni asumir la cobertura de aquellos servicios excluidos cuya prestación pueda llegar a requerirse para garantizar el derecho fundamental a la salud. En consecuencia, este concepto de gasto no será tenido en cuenta dentro del presente estudio, por cuanto su contratación constituye una erogación de carácter voluntario que evidencia una capacidad económica superior frente a la de quienes, debido a la insuficiencia de recursos, no pueden acceder a este tipo de planes complementarios; adicionalmente, no corresponde a un gasto indispensable para la satisfacción del mínimo vital del hogar, toda vez que la ausencia de este tipo de seguros no afecta la afiliación ni el acceso de la pareja al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen contributivo, el cual continúa garantizando la prestación de los servicios de salud previstos en la normatividad vigente.

Adicionalmente, la recurrente remite la historia clínica de la atención en salud brindada el 21 de marzo de 2026 en PROFAMILIA, en donde se acredita que efectuó el pago de una *"Cuota Moderadora Rango A 2026",* el cual según la Circular 048 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social asciende a $5.000, así como una factura electrónica de venta de un copago realizado por una consulta especializada en el mes de junio de 2026 por $57.200,

sumas que al promediarse de manera mensual ascienden a $ 31.100, cifra que se tendrá en cuenta para el presente análisis económico.

Frente a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, la recurrente manifiesta destinar mensualmente la suma de $1.800.000. Para acreditar dicho gasto, aporta una certificación expedida por una Contadora Pública, en la que se hace constar que, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 15 de junio de 2026, la señora BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRÍGUEZ registró un egreso mensual de $1.300.000 por concepto de alimentación y aseo, así como de $500.000 por la adquisición de productos de cuidado personal. En consecuencia, esta información será tenida en cuenta dentro del presente estudio, en aplicación del principio de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y bajo el principio de buena fe pública establecido en el artículo 70 de la Ley 43 de 1990.

En relación con el rubro denominado **"Otros Egresos"**, los solicitantes reportan gastos por valor de $1.400.000, correspondientes a la adquisición de un seguro funerario, aportes a pensión voluntaria y un viaje realizado a La Guajira en septiembre de 2025. No obstante, estos conceptos no serán incluidos dentro del presente análisis económico, por cuanto corresponden a erogaciones de carácter voluntario que no guardan relación directa con la garantía del derecho al mínimo vital ni con la satisfacción de necesidades básicas indispensables para la subsistencia en condiciones dignas del hogar. En efecto, ni el seguro funerario, ni los aportes a pensión voluntaria, ni los viajes de carácter turístico constituyen gastos esenciales para la atención de las necesidades básicas del núcleo familiar, por lo que los recursos destinados a dichos conceptos podrían orientarse a la financiación del tratamiento de fertilización in vitro cuya cobertura se solicita.

A su vez, la recurrente aporta una certificación expedida por una Contadora Pública en la que se hace constar que la pareja registra un gasto mensual de $500.000 por concepto de transporte público urbano, así como un tiquete de viaje emitido por Transatrejos en junio de 2026 por valor de $168.000, correspondiente al desplazamiento intermunicipal efectuado para recibir atención en salud en la ciudad de Cali según lo expuesto en el recurso, para un total de $668.000, suma que será tenida en cuenta en el presente estudio. Así mismo, se allegaron facturas electrónicas de venta correspondientes a los meses de mayo y junio de 2026 por concepto de vestuario que, una vez promediadas, evidencian un gasto mensual de $224.994, valor que igualmente será considerado dentro del análisis económico bajo el concepto de otros gastos.

Resultado de lo anterior, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, y de alimentación, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ 935.808
Acueducto	$ 37.219
Gas	$ 28.339
Internet	$ 140.878
Energía	$ 93.349
Seguridad Social	$ 438.083
Gastos adicionales en salud	$ 31.100
Gastos de educación	-
Alimentación	$ 1.800.000
Otros	$ 892.994
Total gastos	**$ 4.397.770**

En este sentido, únicamente se modificó el concepto de gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos adicionales en salud, gastos de alimentación y otros gastos, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $5.849.677
Los gastos son $4.397.770
Disponible..... $1.451.907

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 19,19% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$12.217.501.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)	
Ingresos	**V/r**
Ingreso 1	$ 3.600.582
Ingreso 2	$ 2.249.095
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Total Ingresos	**$ 5.849.677**
Gastos	**V/r**
Vivienda	**$ 935.808**
Servicios Públicos	**$ 299.785**
Acueducto	$ 37.219
Energia	$ 93.349
Gas	$ 28.339
Internet	$ 140.878
Seguridad Social	$ 438.083
Gastos adicionales en salud	**$ 31.100**
Alimentación	**$ 1.800.000**
Otros	**$ 892.994**
Total gastos	**$ 4.397.770**
Ingresos Disponible a 2026	**$ 1.451.907**
Año del Ingreso	2.026
Año actualización	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	**$1.451.907**
Mes estudio	jun.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,68%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$12.217.501**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ**, en el Formato de Ingresos y

Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $ 2.942.800 como empleada de la sociedad ALGRANEL S.A., según certificación laboral, información que difiere de la reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, por lo que se calcula con ésta el ingreso base de cotización (IBC) promedio ponderado de su actual vinculación laboral, dado que si bien tiene un salario básico con su empleador, devenga un ingreso variable reflejado en los IBC registrados (IBL a 2026) cuyo resultado arroja un ingreso mensual de $3.476.034; adicionalmente, se evidencia que también recibe de manera mensual $ 124.548 por concepto de auxilio de transporte, para un total de **$3.600.582**. Respecto al señor **VLADIMIR CASTILLO OVIEDO**, para acreditar sus ingresos aporta una certificación laboral emitida por la sociedad FIXING INGENIERIA ZOMAC S.A.S, donde se evidencia que percibe un ingreso mensual de $ 2.000.000, bajo el cargo de Ingeniero Residente; así mismo, se observa que percibe mensualmente $249.095 por concepto de auxilio de transporte, para un ingreso total de **$ 2.249.095**, que representa un ingreso total de la pareja de $5.849.677 que, deflactado con el IPC del año 2017 da $3.759.686, valor que permite ubicar al hogar en el Decil # 9, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $2.092.578, valor que representa una participación dentro del ingreso del 55.7%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $2.092.578 para un disponible a 2026 de $2.726.131.

METODOLOGÍA DANE	
Ingresos mensuales miembros del hogar	$ 5.849.677
Ingreso 1	$ 3.600.582
Ingreso 2	$ 2.249.095
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Año del Ingreso	$ 2.026
Deflactado a	2.017
Factor	0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017	$ 3.759.686
Decil	9
Factor de Gastos Aplicable	55,7%
Gastos	$ 2.092.578
Ingresos Disponible a 2026	$ 2.726.131
Año	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	$ 2.726.131
Mes Estudio	jun.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,68%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$22.939.837**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de junio de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 19,19% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,37 %, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$22.939.837.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar la suma de **$12.217.501,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 19,19 % Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

De acuerdo con lo anterior, la pareja debe asumir **$12.217.501** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$12.217.501**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la documentación aportada por la recurrente, motivando de manera suficiente y clara la decisión de la administración respecto al caso en concreto, bajo las metodología de información soportada y la metodología DANE, escogiendo la más favorable para la pareja de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

Resultado del nuevo estudio, se evidencia una variación del valor que asumiría el hogar en el año 2026 para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro, como resultado, es procedente modificar el valor de los gastos soportables de la pareja, sin afectar su derecho al mínimo vital.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 230 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, la vigencia 2026, el valor de los gastos que el hogar de la recurrente puede soportar ascienden a **$12.217.501**. En consecuencia, se entiende que hasta este monto el hogar puede asumir directamente el costo del servicio de salud requerido sin afectar su derecho al mínimo vital, de manera que, el valor que lo exceda deberá ser asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **BESSY CATERINE ARBOLEDA RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.760.679, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso

de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: bessycar_322@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de julio de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.